



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
INSTAURADO POR LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
CONTRA HILDA MARÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ Y OTROS.
RADICACIÓN No.2021-00045-00.-**

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado GONZÁLEZ DE LA PAVA Y CIA S. EN C.S. en liquidación judicial, presentó incidente de nulidad.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de nulidad son los siguientes:

Refiere que, revisado el traslado de la demanda, el despacho no se percató que la parte actora allegó al proceso de forma extemporánea lo requerido mediante auto del 11 de marzo de 2021, esto es el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, tal como se consignó en la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, por lo tanto, el término de inadmisión venció el 19 de marzo de 2021 y la subsanación se remitió el 5 de abril del presente año.

Indica que la regla general, los términos son perentorios, improrrogables y su transcurso extingue la potestad jurídica de la que gozaban mientras estaban vigentes, regla que garantiza el principio de la seguridad jurídica y debido proceso.

Afirma que los argumentos de la parte demandante plasmados en el escrito de 5 de abril de 2021, no son de recibo, en el cual pretende revivir una oportunidad procesal ya precluida, sin subsanar el yerro dentro del término concedido en la providencia.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el rechazo de la demanda.

Surtido el traslado de la nulidad, la parte demandante guardó

silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por la apoderada de la demandada.

Las nulidades procesales en encuentran reguladas por el Código General del Proceso en los artículos 133-138, la cual establece los requisitos para alegarlas, las causales, la oportunidad, el trámite y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “(...) ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***” (Destacado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional¹ consideró que “... ***la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por***

¹ Sentencia T-125 de 2010

la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)” (Negrilla adicional).

Es entonces, el legislador que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas, la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la parte demandada presentó escrito de incidente de nulidad, por cuanto “...*la defensa allego (sic) al plenario de forma extemporánea lo solicitado mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, esto es el avalúo (sic) catastral del inmueble objeto de la litis, (...)*”

En efecto, revisados los argumentos planteados por la parte demandada, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo pretendido carece de tipicidad legal y, por ende, la invalidez pedida no puede ser atendida.

Por consiguiente, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta, no consagran motivo alguno de nulidad procesal, ni están previstos por la ley ni por la Constitución como vicios que puedan afectar la actuación, se rechazará de plano la solicitud dirigida a obtener su declaración de conformidad con el inciso final del artículo 135 *ibídem*, que ordena proceder así cuando la petición se funde en causal distinta de las descritas en el capítulo que hace parte esa norma.

Ahora bien, es necesario aclarar a la parte demandada que, en el presente asunto, no existe auto que inadmitió la demanda, pues lo sucedido fue que se profirió auto de 11 de marzo de 2021, previamente a resolver sobre la admisión o no de la misma, en el cual se ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (5) días hábiles, allegara un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble objeto de la litis.

Si bien, la parte actora aportó el documento requerido de forma extemporánea, el Despacho lo tuvo en cuenta, por cuanto se requería para determinar el conocimiento o no de la acción, de tal modo que, si no se hubiera adjuntado el certificado solicitado, era necesario realizar un nuevo requerimiento a la parte demandante para que adjuntara tal documento.

Por ende, que la presentación del certificado de avalúo catastral por fuera del término concedido no constituye el rechazo de la demanda, pues se advierte, el documento no se exigió mediante providencia que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por la Sociedad demandada GONZÁLEZ DE LA PAVA Y CIA S. EN C.S. en liquidación judicial a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente. En firme, esta decisión, ingrese nuevamente el negocio al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bd6d61d81ad431229a2c446aed385b5eba1742db7f22471a12d610fe8628f1

Documento generado en 22/11/2021 05:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>